

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

## Boletín informativo

### *SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN*

18/ENERO/2018

JDC-070/2017  
JDC-102/2017  
JDC-103/2017  
JDC-104/2017

JDC-002/2018  
JDC-004/2018

\* PEIE-006/2016



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió seis Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y un Procedimiento Especial para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales del Instituto Electoral y sus Servidores Públicos, como a continuación se informan:

\* El Procedimiento Especial para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales del Instituto Electoral y sus Servidores Públicos, expediente PEIE-006/2016, fue retirado del orden del día de la convocatoria de esta fecha, por votación unánime de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que, de inicio se informa, expediente **JDC-070/2017**, la ciudadana Regidora del Ayuntamiento

de Atoyac, Jalisco, impugnó el supuesto impedimento al ejercicio del cargo como Regidora del citado Ayuntamiento por actos de acoso laboral, discriminación por ser regidora de oposición, trato inequitativo, violencia política de género y laboral, censura al ejercicio de la libertad de expresión en las sesiones de cabildo, por parte del Presidente Municipal, Síndico y Oficial Mayor, todos del citado Ayuntamiento; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron la demanda así como analizaron los documentos que obran en el expediente, precisaron los actos impugnados y decretaron la improcedencia del Juicio Ciudadano por lo que ve a la violencia por acoso laboral mediante agresiones verbales en sesiones de cabildo, agresiones físicas y acceso restringido a su área laboral y al Ayuntamiento, toda vez que no se encuentra en los supuestos de procedencia del juicio ciudadano en materia de derechos político-electorales, pues fue evidente que la pretensión de la actora guarda relación con la normativa que rige las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos en el Estado de Jalisco, lo cual es ajeno al ámbito de atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral, sin embargo, manifestaron que con relación a este tema, la promovente se encuentra en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente. En continuidad, fijaron la litis para determinar si se acreditó o no el impedimento a la actora del ejercicio del cargo como Regidora en el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, por actos de los que señaló como responsables: Presidente Municipal, Síndico y Oficial Mayor, todos del citado Ayuntamiento, consistentes en trato inequitativo, discriminación, violencia política de género, censura al ejercicio de la libertad de expresión en las sesiones de cabildo y falta de insumos técnicos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones; y, después de abordar el estudio del marco normativo y conceptual aplicable al caso, así como de las pruebas que obran en el expediente y su desahogo, se analizó el agravio 1, en el cual, la actora aduce trato inequitativo, discriminación, demérito o falta de importancia y atención a su cargo, que por razón de género y por ser regidora de oposición, no se le ha dado un trato igualitario al de los demás, siendo ésta una conducta que atribuye al Presidente Municipal, la Síndico y el Oficial Mayor, quienes han menoscabado sus derechos como funcionaria pública, denigrando y oprimiendo, sin embargo lo que dice, crea una situación asimétrica de poder entre el presidente y las y los regidores integrantes del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, ante tales circunstancias quienes Juzgaron concluyeron que no se acreditó un trato inequitativo o discriminatorio a la actora por razón de género, y no puede inferirse que se le haya dado un trato diferenciado o ventajoso, basado en perjuicios por su condición de mujer, que le afecte desproporcionadamente, por ello no le otorgaron la razón a la actora y decretaron que el agravio 1 es infundado. Respecto al agravio 2, la actora demandó que ha existido censura al ejercicio de libertad de expresión en las sesiones de cabildo transgrediendo los responsables en su perjuicio, los artículos 6, 7 y 41 constitucionales que consagran la libertad de expresión en materia política electoral, al impedirle la crítica sobre las acciones que se han venido ejecutando en el Ayuntamiento y negándose a proporcionarle información que les ha solicitado, lo que afecta su dignidad como regidora independiente porque constituye una represión a su forma libre de expresión; sin embargo los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información tratándose del desempeño de un cargo público de elección popular, como al caso, los integrantes de un Ayuntamiento Constitucional, se perfila como un derecho de reciprocidad o bilateralidad que permite que en las discusiones sobre los asuntos de su competencia entabladas por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integran al cuerpo edilicio, impere el diálogo y comunicación en un marco de orden y respeto a la dignidad y reputación de las personas y, en consecuencia, la

gobernanza sana, ello aun en circunstancias de disenso o debate en algunos puntos o temas a tratar dentro del órgano colegiado, además afirmaron que de los elementos probatorios se advirtió que no se le conculca su derecho de libre expresión dentro de la sesión que particulariza la actora, por lo que en resumen el agravio número 2 le resultó infundado. Luego analizaron el agravio 3, en el que se duele la actora de la falta de insumos técnicos, materiales y humanos para el desempeño de las comisiones en las que participa y el correcto despacho de sus funciones, lo que acontece de forma continua y reiterada en su contra, pues a pesar de que les fueron asignadas áreas para los regidores, no existe ni el equipo más mínimo de oficina para operar y en esas condiciones no se puede laborar porque los materiales proporcionados no han sido los idóneos ni suficientes para cumplir cabalmente con el objetivo de su encargo, sin las herramientas necesarias como espacio físico de trabajo -oficina- y, por tanto, no se está en iguales condiciones ni estructura que la oficina del propio presidente municipal o síndico. Asimismo, que no tiene personas a su cargo que contribuyan al buen ejercicio de su labor y mejor calidad de trabajo realizado, por lo que ha solicitado de manera respetuosa al Presidente Municipal la asignación de personal y herramientas de trabajo fundamentales para realizar las actividades diarias; en cuanto a estas condiciones los Magistrados Electorales, advirtieron que la actora realiza señalamientos genéricos y sin ofrecer o aportar elemento probatorio alguno que permitiera a esa autoridad jurisdiccional identificar, por ejemplo, a cuáles insumos técnicos, materiales y humanos se refiere específicamente cuando afirma que no se le dan los mismos insumos y a cuáles áreas para los regidores les fueron asignadas y de las cuales no hay el equipo más mínimo, esto es, no ofreció elemento alguno que permita cotejar, en todo caso su afirmación de que no se está en iguales condiciones ni estructura que la oficina del propio presidente municipal o síndico. Tampoco aportó prueba alguna de que haya solicitado al Presidente Municipal la asignación de personal y herramientas de trabajo fundamentales para realizar las actividades diarias, que permita o hubiese permitido tener la certeza de la existencia de esa solicitud, por lo que resolvieron infundado este motivo de agravio. Además manifestaron que no obstante que los agravios 1, 2 y 3 resultaron ser infundados y no haberse acreditado la violencia por motivos de género, indicaron que ello no es óbice para que el Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad a lo que dispone el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), como medida apropiada y en aras de evitar o prevenir que se pueda dar irrespeto o cualquier otra conducta que pudiese implicar violencia o acoso entre los integrantes del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, exhorte al Presidente Municipal y a la Síndico, ambos del Municipio de Atoyac, Jalisco, para que en lo futuro propicien un desarrollo armónico de su actividad edilicia en ese Municipio. Con estos motivos y fundamentos jurídicos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad de votos **resolvieron que el Pleno del Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y pronunciarse respecto a la violencia por acoso laboral que aduce la actora, la cual se encuentra en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente, en los términos precisados en la resolución del juicio que se informa.** Así como **infundados los agravios 1, 2 y 3, de la actora; y, en cuanto a los citados agravios 1, 2 y 3, analizados en la sentencia del juicio que se informa, no obstante que los mismos resultaron ser infundados y no haberse acreditado la violencia por motivos de género, ello no es óbice para que el Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad a lo que dispone el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia**

***contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), como medida apropiada y en aras de evitar o prevenir que se pueda dar irrespeto o cualquier otra conducta que pudiere implicar violencia o acoso entre los integrantes del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, exhorte al Presidente Municipal y a la Síndico, ambos del Municipio de Atoyac, Jalisco, para que en lo futuro propicien un desarrollo armónico de su actividad edilicia en ese Municipio.***

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente: **JDC-102/2017**, el actor ciudadano, quien por su propio derecho impugnó de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución emitida en el expediente CJ/REC/10755/2017 Y SU ACUMULADO CJ/REC/10757/2017; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el contenido de la demanda y analizaron los documentos que se encuentran en el expediente, sostuvieron que se actualizó la causal de improcedencia, prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, referente a que no se presentó el medio de impugnación dentro del plazo señalado en el código electoral, y en consecuencia, decretaron procedente desechar la demanda del presente juicio, pues indicaron que el actor fue notificado de la resolución impugnada, vía estrados físicos y electrónicos, el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, y presentó su juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el día trece de diciembre del citado año, transcurriendo entre el día siguiente a la notificación de referencia y la presentación de la demanda catorce días, lapso que excede a los seis días con los que contaba el ciudadano para impugnar la referida resolución, previstos en el artículo 506 del código en la materia; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el actor, en los términos precisados en la sentencia del juicio que se informa.***

Por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-103/2017**, el ciudadano actor, impugnó la resolución recaída el expediente CJ/REC/10755/2017 Y SU ACUMULADO CJ/REC/10757/2017 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el contenido de la demanda y analizaron los documentos que se encuentran en el expediente, sostuvieron que se actualizó la causal de improcedencia, prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, referente a que no se presentó el medio de impugnación dentro del plazo señalado en el código electoral local, lo anterior, toda vez que el actor fue notificado de la resolución materia del acto impugnado, vía estrados físicos y electrónicos, el 23 de noviembre del 2017, y presentó su demanda el 13 de diciembre de la misma anualidad, transcurriendo entre el día siguiente a la notificación de referencia y la presentación de la demanda 14 días, excediendo lapso de 6 días, de conformidad al numeral 506, del código referido. En tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por

unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano actor.**

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-104/2017**, la ciudadana, por su propio derecho, impugnó "la resolución recaída el expediente CJ/JIN/50/2017 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional"; sin embargo, los Magistrados Electorales, se manifestaron por la improcedencia del medio de impugnación presentado, según indicaron, con fundamento en el artículo 509 párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, decretando su desechamiento, pues manifestaron que en las documentales públicas que integran el expediente, y a las que se les confirió valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en el artículo 525, párrafo 1 del Código en la materia, consta que en la resolución que constituye el acto impugnado, se ordenó que la notificación a la parte actora se realizara a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalando que de las constancias que el Órgano Responsable acompañó a su informe circunstanciado, se desprende la cédula de notificación publicada en los estrados físicos y electrónicos, con fecha de 23 de noviembre de 2017, de igual forma, en los estrados electrónicos fue publicada en la misma data, lo cual se constató en la página oficial del Partido Acción Nacional, y se invoca como hecho notorio para el Tribunal, resultando con ello acreditada la publicación en dicho medio de la resolución impugnada, por lo que el plazo para su impugnación, comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes y año citados, feneciendo el día 1º primero de diciembre de 2017, y como la actora presentó su juicio ciudadano en la Oficialía de Partes del Tribunal, hasta el día 13 trece de diciembre del año próximo pasado, notoriamente excedió el término antes señalado para la presentación del medio de impugnación; transcurriendo entre el día siguiente a la notificación de referencia y la presentación de la demanda 14 catorce días, lapso evidentemente superior a los 6 con los que contaba la ciudadana para impugnar; así, con base en estos hechos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por la ciudadana actora .**

En tanto que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-002/2018**, el ciudadano actor, por su propio derecho impugnó la Resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, por medio de la cual, se desecha la instancia y no se admite el recurso de inconformidad promovido por él, ante ese órgano partidista; los Magistrados Electorales sostuvieron que del análisis de las constancias del expediente se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 509 párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez, que el acto impugnado se relaciona con una instancia previa, que aún no se ha agotado, es decir, el actor pretende combatir actos y consecuencias jurídicas de una etapa dentro del medio de impugnación intrapartidista que fue promovido por él y aún no adquieren el

carácter de definitivos, ello en virtud de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, emitió un pre dictamen acorde a las atribuciones establecidas en el Código de Justicia Partidaria en su artículo 48, último párrafo en relación con el artículo 24 fracción I del mismo ordenamiento normativo partidista. Así quienes Juzgaron afirmaron que conforme a la normativa interna del instituto político, el pre dictamen, no tiene el carácter de definitivo, ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es la que cuenta con la atribución de resolver en definitiva respecto del medio de impugnación intrapartidista; por ello al haberse actualizado la causal de improcedencia; y, de conformidad con el artículo 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, decretaron desechar el medio de impugnación, sin que se afecte el derecho de acceso a la justicia del promovente, ya que ha quedado acreditado que el actor acudió a la instancia previa partidista, a exponer, lo que desde su perspectiva constituye una afectación a la esfera jurídica de sus derechos. De igual manera se salvaguardó el derecho del actor para que en el momento procesal oportuno, exponga lo que a su derecho corresponda, respecto a la resolución del medio intrapartidista que sea emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; con tales consideraciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el presente medio de impugnación por las razones precisadas en la sentencia del juicio que se informa.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-004/2018**, la ciudadana quien por su propio derecho, impugnó: "el acuerdo IEPC-ACG-155/2017 por el que determina los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrá percibir cada partido político con derecho a prerrogativas estatales, durante el año dos mil dieciocho"; los Magistrados Electorales, decretaron el desechamiento del presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 508, párrafo 1, fracción III y 509, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que del análisis de la demanda y de las constancias en autos se desprendió que el presente juicio resultó improcedente en razón de que la parte actora no acreditó su interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo en mención, ya que no se advierte una afectación a la esfera de sus derechos político-electorales; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos precisados en la resolución del juicio que se informa.**